



EXPEDIENTE N° : 1993-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 57
UBICACIÓN : PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú, al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los puntos de vertimiento de las locaciones Mapi LX, Mashira GX y Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; conducta que incumple el Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los puntos de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo y de la PTARD de la Locación Sagari, durante el primer y segundo trimestre del 2014; conducta que incumple el Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú, por la supuesta conducta infractora referidas a:

- (i) **No habría cumplido con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación.**
- (ii) **No habría cumplido con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.**



- (iii) **No realizaría una adecuada disposición de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8735957N/ 649415E no contaría con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía; y, que otro relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84:8722873N/ 701903E no contaría con base y taludes impermeabilizados, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos y tampoco contaría con drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.**

Lima, 27 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol**), opera el Lote 57 ubicado entre las provincias de Satipo en el departamento de Junín, Atalaya en el departamento de Ucayali y La Convención en el departamento del Cusco.
2. Repsol cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para realizar actividades en el Lote 57:

Resolución Directoral	Instrumento de gestión ambiental
N° 829-2006-MEM/AAE del 22 de diciembre del 2006	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D del Lote 57 (en lo sucesivo, EIA Prospección Sísmica 2D)
N° 146-2007-MEM/AAE del 06 de febrero del 2007	Plan de Manejo Ambiental del Campamento Base Nuevo Mundo - Lote 57 (en lo sucesivo, PMA)
N° 319-2007-MEM/AAE del 06 de febrero del 2007	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo Exploratorio Kinteroni 1X - Lote 57 (en lo sucesivo, EIA Perforación Kinteroni)
N° 647-2007-MEM/AAE del 26 de julio del 2007	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Prospección Sísmica 2D - Lote 57 (en lo sucesivo, EIA Ampliación)
N° 006-2010-MEM/AAE del 12 de enero del 2010	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Completación del Pozo 57-29-1XST en la Locación Kinteroni 1 - Lote 57
N° 133-2011-MEM/AAE del 10 de mayo del 2011	Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, (en lo sucesivo, EIA para prospección sísmica y perforación)
N° 223-2011-MEM/AAE del 04 de agosto del 2011	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni - Lote 57 (en lo sucesivo, EIA Proyecto Sur)



3. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó tres (3) visitas de supervisión regulares a las instalaciones del Lote 57 operado por Repsol, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

4. Los hechos verificados durante las mencionadas supervisiones se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Supervisión	Informe de supervisión	Acta de supervisión	Fecha de visita de supervisión
Primera	N° 1438-2013-OEFA/DS-	Actas de Supervisión	Del 13 al 16 de agosto





	HID	Directa N° 008535 y 008536 ¹	del 2013
Segunda	N° 462-2014-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa S/N ²	Del 18 al 25 de marzo del 2014
Tercera	N° 877-2014-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa S/N ³	Del 19 al 23 de setiembre del 2014

5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1996-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2259-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016⁵, notificada al administrado el 30 de diciembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra Repsol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Repsol no habría cumplido con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ , en concordancia con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .	Hasta 10000 UIT



¹ Páginas 49 y 52 del Informe de Supervisión N° 1438-2013-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (disco compacto).

² Páginas 48 a 52 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (disco compacto).

³ Páginas 84 a 95 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (disco compacto).

⁴ Folios del 1 al 28 del Expediente.

⁵ Folios del 29 a la 56 del Expediente.

⁶ Folio 57 del Expediente.

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles





	663105 E, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación.			
2	Repsol no habría cumplido con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁰ .	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
3	Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento: (i) En el punto de vertimiento de la locación Mapi LX, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y	Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	Hasta 100 UIT



durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

⁹ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹¹ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P).		
3.6.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 100 UIT.





	<p>Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.</p> <p>(ii) En el punto de vertimiento de la locación Mashira GX, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.</p> <p>(iii) En el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH, Demanda Química de Oxígeno y Plomo, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.</p>	<p>Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>		
4	<p>Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:</p> <p>(i) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.</p>	<p>Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N°</p>	<p>Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹².</p>	<p>De 50 a 5 000 UIT</p>



12

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda				
Ley General del Ambiente		Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente		
Ley del SINEFA		Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
1	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5 000 UIT





	<p>(ii) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.</p> <p>(iii) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.</p>	037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos		
5	Repsol no realizaría una adecuada disposición de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8735957N/ 649415E no contaría con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía; y, que otro relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84:8722873N/ 701903E no contaría con base y taludes impermeabilizados, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos y tampoco contaría con	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ en concordancia con el Artículo 85° de Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Suprema N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹⁴ .	Hasta 1000 UIT



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)

¹⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.7.1	Incumplimiento de las normas de manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Artículo 22° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley N° 28611. Art. 16° de la Ley N° 27314. Art. 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 1000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades





	drenos y chimeneas de evacuación y control de gases.			
--	--	--	--	--

7. Mediante el escrito con registro N° 10057 del 26 de enero del 2017, Repsol presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁵ y alegó lo siguiente:

(i) **Hechos imputados N° 1 y 2**

- En virtud del principio de retroactividad benigna, corresponde la aplicación de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- Solicita el archivo de la presente imputación al haber sido subsanada la conducta infractora antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS).

(ii) **Hechos imputados N° 3 y 4**

- En la Locación Mapi LX no genera efluentes toda vez que no desarrolla ningún tipo de actividad, conforme al Plan de Abandono Parcial de la Locación Mapi LX presentado para la aprobación de la autoridad competente.
- En la Locación Mashira GX no se han realizado actividades desde la aprobación del Plan de Cese Temporal de la Plataforma Mashira GX (15 de abril del 2014) hasta la comunicación del reinicio de actividades (4 de octubre del 2016).
- Solicita el archivo de la presente imputación al haber sido subsanada la conducta infractora antes de la notificación del inicio del PAS, toda vez que cumple con los LMP en los puntos de monitoreo donde se detectaron los excesos.



(iii) **Hecho imputado N° 5**

- Alega que cumplió con las recomendaciones establecidas en el Acta de Supervisión Directa de la supervisión realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014, por lo que no debió iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador respecto del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8735957N/ 649415E, lo cual vulnera los principios de legalidad y predictibilidad.
- Señala que no corresponde la aplicación de los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).
- Afirma que la poza ubicada en el campamento Nuevo Mundo está techada y cuenta con canal perimétrico de escurrimiento de agua.

¹⁵ Folios del 58 a la 111 del Expediente.





- Alega que para la aprobación de un estudio de impacto ambiental no es obligatorio contar con la opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa.
8. El 15 de febrero del 2017, se llevó a cabo una audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró sus descargos¹⁶.
 9. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272¹⁷ (en lo sucesivo, LPAG), mediante Carta N° 290-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 0327-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁹.
 10. En atención a ello, el 15 de marzo del 2017 Repsol remitió sus descargos al mencionado informe argumentado que respecto de las conductas infractoras N° 3 y 4 se reafirman en los argumentos presentados en sus descargos y se reserva el derecho de ampliar los mismos en la apelación que considera oportuno presentar en su momento. Asimismo, respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 5, muestra su conformidad debido a que no se les atribuye responsabilidad ni medida correctiva alguna²⁰.



II NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

¹⁶ Folios 117 y 118 del Expediente.

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”

¹⁸ Folio 144 del Expediente

¹⁹ Folios del 119 a la 143 del Expediente.

²⁰ Escrito presentado por Repsol con registro N° 2237, el 15 de marzo del 2017. Folio del 146 a la 150 del Expediente.





11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. **Imputación N° 1:** Repsol no habría cumplido con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación.

a) **La obligación de los titulares de hidrocarburos de cumplir con sus compromisos ambientales**

14. De acuerdo al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²¹, el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

²¹

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



**b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

15. En el Acápito 6.5.3 – Acciones de Control de Erosión – del Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA para Prospección Sísmica y Perforación, Repsol se comprometió a ejecutar tareas de mantenimiento de sus obras de control de erosión y a reparar eventuales inconvenientes en las mismas, conforme al siguiente detalle²²:

“6. PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN*(...)***6.5.3 Acciones de Control de Erosión***A continuación se describirán las actividades de control de erosión y revegetación (...)**A continuación se detallan las medidas específicas a tomar en cuenta específicamente en las locaciones de perforación:*

- Las tareas de vigilancia generalmente se desarrollan en el período de lluvias, en las que repasan los tramos para ejecutar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.
- *Finalmente, durante la etapa operativa del proyecto, se realiza una inspección de las obras de control de erosión, principalmente en las zonas críticas previamente identificadas.*
- *La metodología de trabajo a desarrollar se basa en el recorrido, por parte de un profesional experimentado (Especialista en Control de Erosión), el que definirá posibles alteraciones en las obras de control de erosión”.*

(El subrayado ha sido agregado)

16. El mantenimiento puede definirse como el conjunto de acciones necesarias para conservar las instalaciones en condiciones que permitan garantizar su operación segura y eficiente²³; y la finalidad de realizar acciones de control de erosión consiste en minimizar la pérdida de suelo²⁴, conservando la topografía, estabilidad y calidad del terreno, así como evitar la sedimentación en los cursos de agua²⁵.

Por tanto, el administrado, conforme a su compromiso ambiental, debía realizar actividades de mantenimiento de sus obras de control de erosión con la finalidad de garantizar su correcto funcionamiento, minimizando de esta manera la pérdida de suelo.

**c) Análisis del hecho detecto****c.1) Hechos verificados durante la supervisión efectuada del 13 al 16 de agosto del 2013**

²² Páginas 173 y 174 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

²³ Magallón, A. Implementación de Mantenimiento Preventivo/Predictivo en Equipo Biomédico en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Proyecto Profesional para obtener el título de Ingeniería en Mantenimiento Industrial. Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji (UTTT). México 2011. P. 16-17, 22. Disponible en: <http://www.utt.edu.mx/CatalogoUniversitario/imagenes/galeria/62A.pdf>

²⁴ López, M., Arrué, J, y Gracia, R. Control de la Erosión Eólica en Suelos Agrícolas. España, 2010. P.5. Disponible en: http://digital.csic.es/bitstream/10261/39892/1/LopezMV_AspAgron-ContErosEol_2010.pdf

²⁵ UNESCO. Op cit. P.19.





18. Durante la supervisión efectuada del 13 al 16 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó tres (3) puntos en los cuales Repsol no cumplió con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación previstas en las actividades de control de la erosión incumpliendo el compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1438-2013-OEFA/DS-HID²⁶.
19. La conducta detectada se sustentó en los registros fotográficos N° 4, 5, 6, 7, 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 1438-2013-OEFA/DS-HID, en las cuales se aprecian la falta de ejecución de las tareas de mantenimiento y reparación previstas en las actividades de control de la erosión en tres (3) puntos²⁷.

c.2) Hechos verificados durante la supervisión efectuada del 18 al 25 de marzo del 2014

20. Durante la supervisión realizada del 18 al 25 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que en los tres (3) puntos antes mencionados mantenían su estado de erosión²⁸, conforme se aprecia en los registros fotográficos N° 12, 7 y 5 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEDA/DS-HID²⁹:
21. Asimismo, durante la referida supervisión, la Dirección de Supervisión detectó un nuevo punto en el cual Repsol no cumplió con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación del dren en salida del *skimmer*³⁰, incumpliendo lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación, conforme se consignó en el referido Informe de Supervisión³¹.
22. Dicha conducta descrita se sustentó en los registros fotográficos N° 8 al 11 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS-HID³², en los cuales se observa presencia de áreas erosionadas al sureste de la plataforma Mashira que alteran la estabilidad de la plataforma debido a la falta de mantenimiento del dren en salida del *skimmer* (Coordenadas UTM 8741311 N/ 663089 E).

c.3) Hechos verificados durante la supervisión efectuada del 19 al 23 de setiembre del 2014

23. Durante la supervisión realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó cinco (5) áreas erosionadas, en las cuales Repsol no cumplió con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación previstas en las actividades de control de la erosión, incumpliendo lo establecido en el EIA de

²⁶ Páginas 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 1438-2013-OEFA/DS-HID que obra en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

²⁷ Páginas 39, 40, 41 y 43 del Informe de Supervisión N° 1438-2013-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Páginas 26 a 29 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Páginas 56, 57 y 59 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

³⁰ Infraestructura hidráulica prevista para el control de la erosión.

³¹ Página 34 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

³² Páginas 57 a 59 del Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).





prospección sísmica y perforación, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID³³.

24. La conducta detectada se sustentó en las fotografías MP-01 al MP-06, S-02 al S-05, S-09 y S-10 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales se aprecia que el administrado cumplió con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación previstas en las actividades de control de la erosión en cinco (5) áreas³⁴.

c.4) Conclusión de los hechos detectados

25. Conforme a lo expuesto, se evidencia la falta de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E; incumpléndose así el compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación.
26. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol incumplió con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) de acuerdo a su EIA³⁵.

III.2. Imputación N° 2: Repsol no habría cumplido con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.

a) Compromiso ambiental asumido por Repsol

27. En el Acápite 6.5.4 – Acciones de Revegetación – del Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA de prospección sísmica y perforación, Repsol se comprometió a realizar acciones de revegetación, conforme al siguiente detalle³⁶:

“6. PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN

(...)

6.5.4 Acciones de Revegetación

En términos generales, se propone el uso de una combinación de plántones (producidos en viveros), brinzales (recolectados en bosque) y semillas (recolectadas del bosque), en diversas combinaciones y disposiciones.

Los escenarios de trabajo se definen según los diferentes tipos de superficie y sustrato donde se desarrolla la revegetación. La diferenciación se basa en los tratamientos y técnicas de siembra, en función al sustrato, estabilidad y topografía del escenario, y a los objetivos de trabajo.

Estos escenarios de trabajo se resumen en las siguientes secciones:



³³ Página 47 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

³⁴ Páginas 106 y 107; 115 al 117; 120; 178 y 179 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

³⁵ Folio 24 (reverso) del expediente.

³⁶ Página 175 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira – Lote 57 Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).





- 6.5.4.1 *Taludes de Relleno con y sin Estabilización*
(...)
6.5.4.2 *Taludes de Corte con Pendiente Moderada*
(...)
6.5.4.3 *Áreas Escalonadas y/o Gradadas*
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

28. De lo señalado, se desprende que Repsol asumió el compromiso de realizar acciones de revegetación en el Lote 57, utilizando una combinación de plantones, brinzales y semillas en diversas combinaciones y disposiciones.

b) Análisis del hecho detectado

29. Durante la supervisión realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) áreas deforestadas, en las cuales Repsol no cumplió con realizar las acciones de revegetación, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de prospección sísmica y perforación³⁷.
30. Con relación a este hecho detectado, cabe señalar que la etapa de perforación del pozo Mapi 5X (Locación Mapi LX) culminó el 21 de diciembre del 2012; por lo que las áreas detectadas debían haber sido revegetadas hace más de un año y medio, no obstante, durante la supervisión realizada en setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de dos (02) áreas deforestadas, lo cual incumpliría lo establecido en el EIA de prospección sísmica y perforación.
31. La conducta descrita se sustentó en los registros fotográficos MP-01 y MP-02 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID³⁸, en los cuales se observan dos (2) áreas deforestadas sin haber sido reforestadas (Coordenadas UTMWGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E).
32. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol no cumplió con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 de acuerdo a su compromiso asumido en el EIA³⁹.

III.3. Imputación N° 3: Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) **En el punto de vertimiento de la locación Mapi LX, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.**
- (ii) **En el punto de vertimiento de la locación Mashira GX, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.**



³⁷ Página 49 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

³⁸ Página 105 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

³⁹ Folio 24 (reverso) del expediente.





(iii) En el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH, Demanda Química de Oxígeno y Plomo, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.

a) La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos

33. El Artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares son responsables por las descargas de efluentes, emisiones de ruido, entre otros, especialmente aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP).

34. En concordancia con las normas citadas, mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las actividades de hidrocarburos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos. En ese sentido, en el Artículo 1° del referido Decreto Supremo se establece lo siguiente:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinерías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinерías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL) (CT)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL) (CF)	< 400
Fósforo (P)	2,0
Bario	5,0
Ph	6,0 – 9,0
Aceites y grasas (AcyG)	20
Plomo (Pb)	0,1



35. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

b) Análisis del hecho detectado

36. Durante la supervisión efectuada del 13 al 16 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de diferentes parámetros muestreados en la locación Mapi LX (durante el primer y segundo trimestre del 2013) y en la locación Mashira GX (durante el primer trimestre del 2013) conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1438-2013-OEFA/DS.

37. Asimismo, durante la supervisión efectuada del 18 al 25 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol excedió los LMP de efluentes





líquidos domésticos respecto de los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH, Demanda Química de Oxígeno y Plomo en el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 462-2014-OEFA/DS.

38. Lo señalado se sustenta de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, los Informes de Monitoreo Ambiental de la Locación Mapi LX del primer y segundo trimestre del 2013 y de los Informes de Monitoreo Ambiental de la locación Mashira GX del primer trimestre del 2013, en los cuales se detectaron excesos de LMP, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Parámetros	Locación Mapi LX				Locación Mashira GX		Campamento Logístico Nuevo Mundo			
	Enero	Marzo	Abril	Mayo	Enero	Febrero	Abril	Mayo	Setiembre	Diciembre
Aceites y Grasas LMP 20	29.3	-	29.3	-	-	-	67.1	-	-	-
Excedencia (%)	46.5	-	46.5	-	-	-	235.5	-	-	-
Coliformes fecales LMP <400	4.7*10 ³	1.4*10 ⁵	4.7*10 ³	1.4*10 ⁵	3.3*10 ⁴	-	1.8*10 ⁴	-	2.2*10 ³	4.5*10 ⁴
Excedencia (%)	15900	25900	15900	25900	8150	-	4400	-	450	11250
Coliformes totales LMP <1000	1.6*10 ⁵	2.6*10 ⁵	1.6*10 ⁵	2.6*10 ⁵	7.9*10 ⁴	-	1.7*10 ⁶	2.2*10 ⁴	3.3*10 ⁵	1.1*10 ⁵
Excedencia	1075	34900	1075	34900	7800	-	169900	2100	32900	10900
DBO LMP 50	100	-	100	-	-	59	491	62	212	56
Excedencia (%)	100	-	100	-	-	18	882	24	324	12
DQO LMP 250	-	-	-	-	-	-	893	-	274	-
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	-	257.2	-	9.6	-
Fósforo LMP 2,0	-	-	2.31	9.96	14.76	15.22	3.76	-	8.16	4.28
Excedencia (%)	-	-	15.5	3.98	638	661	87.9	-	307.9	114.15
pH LMP 6-9	-	-	-	-	5.9	-	5.94	5.35	-	-
Excedencia (%)	-	-	-	-	Fuera de Rango	-	Fuera del Rango	Fuera del Rango	-	-
Plomo LMP 0,1	-	-	-	-	-	-	0.0178	0.0061	-	-
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Elaboración: OEFA.

39. Es preciso indicar que, respecto del parámetro plomo no corresponde emitir un pronunciamiento, en tanto que se ha verificado que el administrado no excedió el mismo en el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.

En tal sentido, Repsol, excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) En el **punto de vertimiento de la locación Mapi LX**, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica





de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.

- (ii) En el **punto de vertimiento de la locación Mashira GX**, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.
- (iii) En el **punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo** respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH y Demanda Química de Oxígeno, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.

41. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos⁴⁰.

III.4. Imputación N° 4: Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.
- (ii) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.
- (iii) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.

a) Análisis del hecho detectado

42. Durante la supervisión efectuada del 19 al 23 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos de diferentes parámetros, muestreados en los puntos de vertimiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARD) del Campamento Nuevo Mundo y de la Locación Sagari, durante el primer y segundo trimestre del 2014, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS.



43. Lo señalado se sustentó en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo del primer y segundo trimestre del 2014 y de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de la Locación Sagari del primer trimestre del 2014, de acuerdo a los siguientes cuadros:

Parámetros	Campamento Logístico Nuevo Mundo		Locación Sagari
	I Trimestre	II Trimestre	I Trimestre
Aceites y	-	-	30.3





Grasas LMP 20			
Excedencia (%)	-	-	51.5
Coliformes fecales LMP <400	-	-	1.4*107
Excedencia (%)	-	-	3499900
Coliformes totales LMP <1000	-	-	1.4*107
Excedencia (%)	-	-	1399900
DBO LMP 50	-	51	836
Excedencia (%)	-	2	1572
DQO LMP 250	-	-	871
Excedencia (%)	-	-	348.4
Fósforo LMP 2,0	4.44	7.54	-
Excedencia (%)	122	277	-

Elaboración: OEFA.

44. En tal sentido, Repsol excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:
- (i) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.
 - (ii) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.
 - (iii) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.

5. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos⁴¹.

III.5. Imputación N° 5: Repsol no realizaría una adecuada disposición de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8735957N/ 649415E no contaría con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía; y, que otro relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84:8722873N/ 701903E no contaría con base y taludes impermeabilizados, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos y tampoco contaría con drenes y chimeneas de evacuación y control de gases

⁴¹ Folio 24 (reverso) del expediente



a) **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar una adecuada disposición de sus residuos sólidos**

46. El Artículo 48° del RPAAH⁴² señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
47. El Artículo 85° del RLGRS establece las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, tales como la impermeabilización de la base y los taludes, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, barrera sanitaria, pozos para el monitoreo del agua subterránea, sistema de monitoreo y control de gases y lixiviados, señalización y letreros de información y otros, con la finalidad de manejar los residuos sólidos de forma segura y sanitaria a fin de prevenir y evitar impactos significativos negativos en el ambiente y asegurar la protección de la salud.
48. Por lo tanto, Repsol en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con relleno sanitario que cumpla con las instalaciones mínimas y complementarias establecidas en el RLGRS.

b) **Análisis del hecho detectado**

49. Durante la supervisión regular realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que dos zonas de disposición de residuos sólidos orgánicos del Lote 57 no contaban con canaletas de drenaje, chimenea de gases ni un sistema de recuperación y tratamiento de lixiviados; conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID⁴³.
50. Las conductas detectadas se sustentan en la fotografía S-22 del Informe de Supervisión Directa N° 877-2014-OEFA/DS-HID⁴⁴, en el cual se observa una poza de residuos orgánicos que no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía (coordenadas UTM 8735957N/ 679415E) y en las fotografías NM-44 y NM-45 del Informe de Supervisión Directa N° 877-2014-OEFA/DS-HID⁴⁵, en las cuales se observan dos fosas de residuos orgánicos ubicadas en las Coordenadas UTM 8722873N/ 701903E.



⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

⁴³ Página 52 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

⁴⁴ Página 125 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).

⁴⁵ Páginas 156 y 157 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).





51. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol no realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputación N° 1: Repsol no habría cumplido con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación

(i) Subsanación antes del inicio del PAS

52. Repsol alegó que subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que en aplicación del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) solicita el archivo en el presente extremo.
53. Al respecto, el administrado no desvirtuó su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia de análisis, toda vez que enfocó sus alegatos hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, ha quedado acreditado que es responsable por el incumplimiento de ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación de las obras de control de erosión en las áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E del Lote 57, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.
54. Respecto de la supuesta subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (30 de diciembre del 2016), Repsol señaló que en los meses de enero, marzo y octubre del 2016 remitió al OEFA los documentos detallados a continuación:

Relación de documentos presentados por el administrado, obrante en el Expediente N° N° 1993-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Documento	Fecha de presentación	Asunto
1	Carta N° GG-028-16 (Escrito con registro N° 6416)	22 de enero del 2016	Levantamiento de observaciones de los hallazgos detectados en las visitas de supervisión realizadas del 13 al 15 de agosto del 2013 y del 19 al 23 de setiembre del 2014
2	Carta N° GG-101-16 (Escrito con registro N° 18758)	9 de marzo del 2016	Levantamiento de observaciones de los hallazgos detectados en las visitas de supervisión realizadas del 19 al 23 de setiembre del 2014 y del 7 al 9 de abril del 2015.
3	Carta N° GG-	25 de octubre	Levantamiento de observaciones de los





516-16 (Escrito con registro N° 073091)	del 2016	hallazgos detectados en las visitas de supervisión realizadas del 19 al 25 de marzo del 2014 y del 19 al 23 de setiembre del 2014
---	----------	---

Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1993-2016-OEFA/DFSAI/PAS

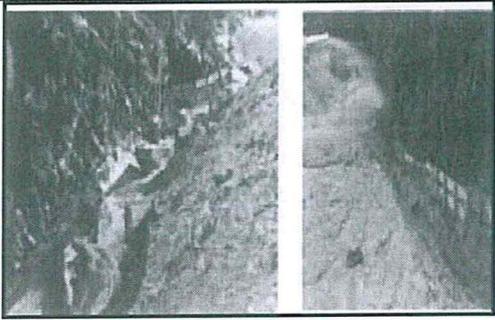
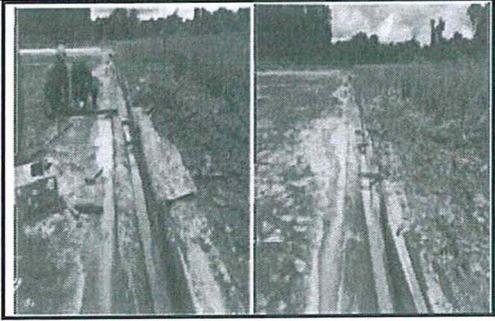
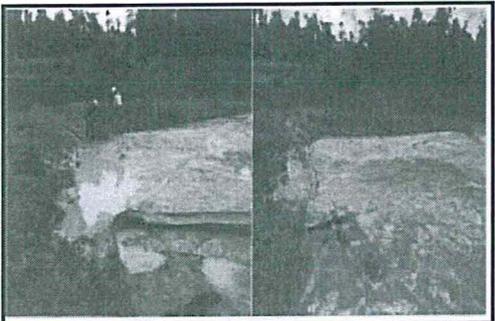
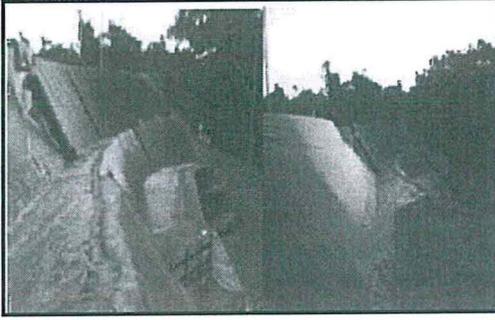
55. En ese sentido, según el administrado realizó las siguientes actividades de mantenimiento y control de erosión en las áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E del Lote 57:

Fotografías presentadas por el administrado

Fecha del hallazgo detectado	Acciones ejecutadas por Repsol	Evidencia fotográfica presentada por el administrado	Fecha de ejecución	Documento de presentación
Visita de supervisión realizada del 13 al 16 de agosto del 2013	<p>Plataforma Mashira</p> <p>(Coordenadas UTM: 663 035 E y 8 741 219 N)</p> <p>Realizó cortacorrientes a lo largo de toda la zona de celdas con apoyo de una excavadora. Perfiló el canal natural de conducción que se tiene formado al costado de la trinchera.</p> <p>Adicionalmente, instaló desarenadores cada 5 metros y colocó una caja de sedimentación al final del canal.</p>	 <p>Canal para curso de agua</p>  <p>Caja sedimentadora</p>	29 y 31 de marzo del 2016	Carta N° GG-516-16 presentada el 25 de octubre del 2016 (Escrito con registro N° 073091)
	<p>Plataforma Mashira</p> <p>(Coordenadas UTM: 663 222 E y 8 741 253 N)</p> <p>Realizó cortacorrientes a lo largo de toda la zona de celdas, con apoyo de una excavadora y perfiló el canal que se tiene formado al costado de la trinchera.</p> <p>Adicionalmente instaló desarenadores cada 5 metros y colocó una caja de sedimentación al final del canal.</p>	 <p>Perfilado de terreno</p>		





				
		Instalación de desarenadores		
Visita de supervisión realizada del 13 al 16 de agosto del 2013	<p>Locación Mapi</p> <p>(Coordenadas UTM: 655 703 E y 8 735 711 N / Coordenadas UTM: 655 750 E y 8 735 683 N).</p> <p>Tramo Este: Realizó el levantado de geomembrana para el retiro del terreno saturado y acomodó tablas internas del canal. Colocó separadores con la finalidad para tener una circulación normal de agua por los canales perimetrales de la plataforma.</p> <p>Tramo Sur: Realizó el levantamiento de la geomembrana para realizar el retiro de material saturado. Niveló la caída para evitar el emposamiento de agua en esa área.</p>	 <p style="text-align: center;">Tramo Este</p>  <p style="text-align: center;">Tramo Sur</p>	25 de diciembre del 2015	Carta N° GG-028-16 presentada el 22 de enero del 2016 (Escrito con registro N° 6416)
<p>a) Visita de supervisión realizada del 18 al 25 de marzo de 2014</p> <p>b) Visita de supervisión realizada del 19 al 23 de septiembre de 2014</p>	<p>Plataforma Mashira</p> <p>a) Coordenadas UTM: 663 089 E y 8 741 311 N)</p> <p>b) Coordenadas UTM 8741254 N, 663105 E)</p> <p>Realizó la reconfiguración del talud deslizado, para ello retiró el material saturado hasta encontrar terreno firme, donde construyó banquetas para controlar el talud.</p> <p>Colocó gaviones⁴⁶ en la base para estabilizarlo. Para el control de la erosión de los taludes, estos fueron revestidos con geomembrana.</p>		31 de marzo del 2016	Carta N° GG-516-16 presentada el 25 de octubre del 2016 (Escrito con registro N° 073091)
		Estabilización de talud		

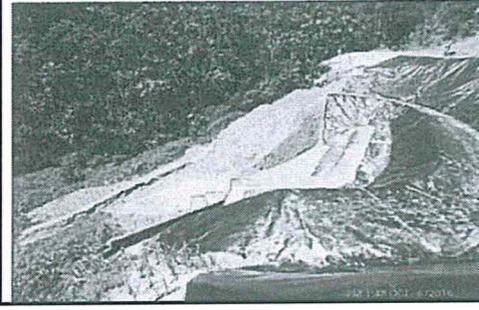
Gaviones: Consisten en una caja de forma prismática rectangular, rellena de piedra, de enrejado metálico de malla.



	<p>Encausó las salidas de agua con calas sedimentadores, trincheras de contención y conducción, y acueductos y sedimentadores.</p>			
		<p>Revestimiento de talud</p>		
				
		<p>Reinstalación de skimmer</p>		
				
<p>Visita de supervisión realizada del 19 al 23 de septiembre de 2014</p>	<p><u>Locación Mapi</u> (Coordenadas UTM 8735744N, 655700E) Para la revegetación utilizó estolones de <i>paja oichi</i> y sembrados a un distanciamiento de 0.10 y 0.20 metros en tres bolillos. Utilizó una cantidad aproximada de 25 y 62 estolones por metro cuadrado, lo cual dependió de la pendiente del talud. Además, incrementó la densidad de gramínea en toda el área del talud (sin cobertura vegetal) y también reforzó la revegetación en la cabecera de talud para evitarla erosión desde la parte superior.</p>	<p>Acondicionamiento de salida de skimmer</p>  <p>Revegetación</p>	<p>22 de enero del 2016</p>	<p>Carta N° GG-028-16 presentada el 22 de enero del 2016 (Escrito con registro N° 6416)</p>



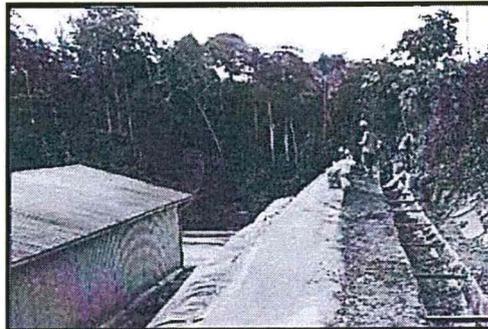


<p>Locación Sagari 4X</p> <p>(Coordenadas UTM 8735863N, 679313E Coordenadas UTM 8735828N, 679345E Coordenadas UTM 8735704N, 679204E)</p> <p>Realizó trabajos con maquinaria pesada y trabajos manuales para la limpieza del área afectada, conformación, compactación y perfilado de talud.</p> <p>Construyó manualmente gaviones con el objetivo de estabilizar el terreno, los cuales fueron colocados en el pie del talud trabajado.</p>			<p>Julio, setiembre y octubre del 2016 conforme a las fechas consignadas en cada fotografía.</p>	<p>Mediante la Carta N° GG-101-16 presentada el 9 de marzo del 2016 (Escrito con registro N° 18758), Repsol remitió un cronograma de actividades.</p> <p>En el escrito de descargos, Repsol remitió fotografías, las cuales se encontraban fechadas.</p>
		<p>Estabilización de los taludes con maquinaria pesada (setiembre del 2016)</p>		
				
		<p>Recubrimiento con geomembrana (octubre del 2016)</p>		
				
		<p>Recubrimiento con geomembrana (octubre del 2016)</p>		
				
		<p>Recubrimiento con geomembrana (octubre del 2016)</p>		





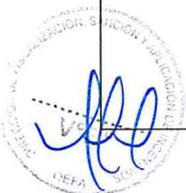
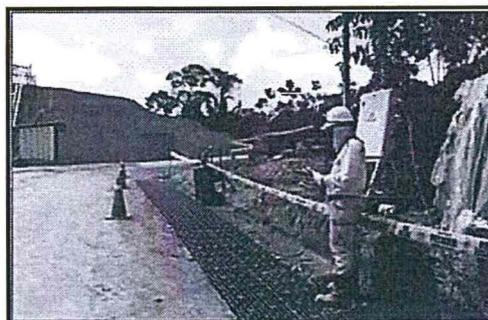
Recubrimiento con geomembrana
(octubre del 2016)



Construcción de canaleta
(octubre del 2016)



Mejoramiento de suelo
(julio del 2016)





		Colocación de caminería (agosto del 2016)		
--	--	--	--	--

Fuente: Carta N° GG-028-16, Carta N° GG-101-16, Carta N° GG-516-16 y escrito de descargos remitidos por Repsol.
Elaboración: OEFA.

56. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte lo siguiente:

Áreas ubicadas en la plataforma Mashira

- (i) En el área ubicada en las coordenadas UTM 8741311 N y 663089 E, Repsol realizó la reconfiguración del talud para garantizar su estabilidad y evitar la erosión del suelo. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo.
- (ii) En el área ubicada en las coordenadas UTM 8741254 y N 663105 E, el administrado realizó el revestimiento del talud con geomembrana para proteger la superficie del terreno y asegurar su estabilidad. Asimismo, Repsol reinstaló y acondicionó el *skimmer* en la plataforma Mashira. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora en este extremo.
- (iii) En el área ubicada en las coordenadas UTM 8741253 N y 663222 E, el administrado realizó el perfilado del terreno e instaló desarenadores para disminuir los efectos de erosión por aguas superficiales. Por lo tanto, corrigió la conducta infractora en este extremo.
- (iv) En el área ubicada en las coordenadas UTM 8741219 N y 663035 E, Repsol realizó trabajos de mantenimiento del canal para el curso de agua e instaló una caja sedimentadora al final del canal para captar y almacenar los sedimentos provenientes de las zonas disturbadas y controlar los efectos de la erosión. Por lo tanto, corrigió la conducta infractora en este extremo.

Áreas ubicadas en la locación Mapi

- (i) En las áreas ubicadas en las coordenadas UTM 8735711 N y 655703 E, y coordenadas UTM 8735683 N y 655750 E, el administrado ejecutó trabajos de retiro del material saturado y niveló el terreno para evitar empozamiento de agua y proteger la plataforma. Por lo tanto, corrigió la conducta infractora en este extremo.
- (ii) En el área ubicada en las coordenadas UTM 8735744 N y 655700 E, el administrado realizó trabajos de revegetación mediante la plantación de la especie *paja pichi* para restaurar la vegetación del área y evitar la erosión en el talud. Por lo tanto, corrigió la conducta infractora en este extremo.

Áreas ubicadas en la locación Sagari 4X

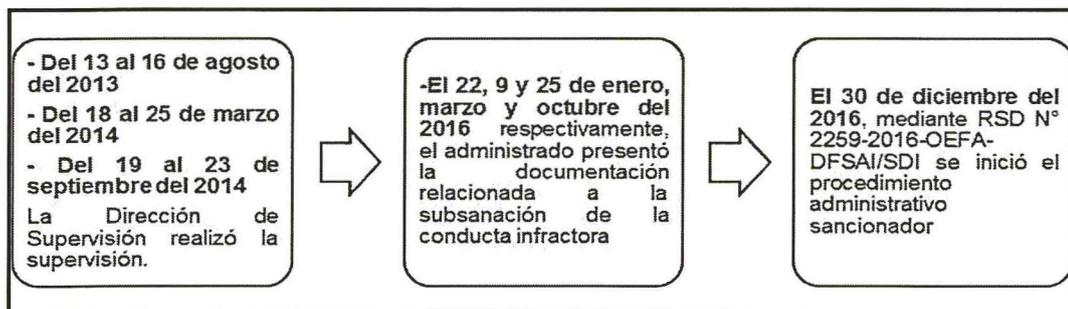
- (i) En las áreas ubicadas en las coordenadas UTM 8735863 N y 679313 E, coordenadas UTM 8735828 N y 679345 E y coordenadas UTM 8735704 N y 679204 E, realizó la construcción y movimiento de tierras con maquinaria pesada para el diseño y estabilización del talud, construyó gaviones, recubrió el talud con geomembrana y rehabilitó los suelos en la zona de acceso hacia la poza de quema. Por lo tanto, corrigió la conducta infractora en este extremo.





57. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que ejecutó las tareas de mantenimiento y reparación de las obras de control de erosión en las áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E del Lote 57, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.
58. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1993-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: OEFA.

59. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (30 de diciembre del 2016), toda vez que cumplió con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación.



(ii) Determinación del riesgo ambiental

60. Conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴⁷.
61. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14°

⁴⁷

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235"





del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴⁸ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).

62. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** De la revisión del cumplimiento del compromiso referido al control de erosión, se advierte que el peligro o amenaza que comprometa el entorno natural podría generarse de forma diaria, toda vez que en el mes de marzo (fecha de la segunda visita de supervisión) es temporada de lluvias, lo cual incrementa el riesgo producido por la erosión de los suelos. Por lo tanto, la ocurrencia del riesgo es muy probable (valor 5).

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** debido a que la cantidad de suelo⁴⁹ que se puede perder por la falta de mantenimiento o control de erosión es menor a 1 tonelada, corresponde el valor 1.
- **Grado de afectación del incumplimiento:** el incumplimiento es **bajo**, toda vez, que el impacto es leve y reversible, ya que las áreas erosionadas son puntuales y a su alrededor existe vegetación, lo que conlleva a que la capa superficial del suelo mantenga sus características (valor 1).
- **Extensión:** la afectación es poco extenso, toda vez que, de acuerdo a las vistas fotográficas y a las dimensiones señaladas en los hallazgos de los informes de supervisión, el total de las diez (10) áreas erosionadas es aproximadamente 591 m²; es decir, se encuentra comprendida en el rango ≥ 500 y < 1000 m² (valor 2).
- **Medio potencialmente afectado:** considerando que es un **suelo industrial**, en tanto que es un suelo que se encuentra dentro de las instalaciones productivas (valor 1).



63. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental referido a las actividades de control de erosión **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:

⁴⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo”.



⁴⁹ Topsoil o capa superficial del suelo, el cual contiene nutrientes necesarios para la generación de la biota.

**Análisis de Riesgo**

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
RESULTADOS								
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria				Valor: 5			
* Entorno	Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
2	Poco extenso	Radio hasta a 0,5 km (zona empleada)	>= 500 y < 1 000	1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					6		
* Valor	No relevante					1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Elaboración: OEFA.

d) Conclusión

64. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Repsol.
65. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
66. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



IV.2. Imputación N° 2: Repsol no habría cumplido con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación

(i) Subsanación antes del inicio del PAS

67. Repsol alegó que subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que en aplicación del Artículo 236-A de LPAG solicita el archivo en el presente extremo.
68. Sobre este punto, cabe indicar que el administrado no desvirtuó su responsabilidad administrativa por la imputación analizada, dirigiendo sus descargos hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, ha quedado acreditado que es responsable por no realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM





WGS 84: 8735600 N, 655722 E y 8735625 N, 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.

69. Respecto de la supuesta subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, Repsol señaló que mediante la Carta N° GG-028-16 presentada el 22 de enero del 2016 remitió un escrito de levantamiento de observaciones respecto de los hallazgos detectados en las visitas de supervisión realizadas del 13 al 15 de agosto del 2013 y del 19 al 23 de setiembre del 2014.
70. En ese sentido, según el administrado ejecutó las siguientes medidas para la revegetación de las áreas afectadas:

***En el suelo deforestado con un área de 50 metros cuadrados (m²)
(coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N, 655722 E)***

- (i) Realizó la escarificación del suelo. Posteriormente revegetó (entendida como las acciones realizadas para devolver el equilibrio o restaurar la cubierta vegetal a sus condiciones originales) y reforestó (entendida como la acción de volver a sembrar o cultivar en una superficie que perdió su foresta) el área.
- (ii) Para la reforestación utilizó cedro (*cedrela odorata*), cumala (*virola sp*), tornillo (*cedrelinga cateniforme*) y pona (*iriartea deltoides*).
- (iii) Para la revegetación, utilizó estolones de *paja pichi* sembrados a una distancia de 0.20, 0.30 y 0.40 metros a tres bolillo y utilizó de 15 a 20 estolones por metro cuadrado. Asimismo, sembró 0.075 kilogramos de semillas de cedro (*cedrela odorata*) y amasisa (*erythrina edulis*).

***En el suelo deforestado con un área de 100 metros cuadrados (m²)
(coordenadas UTM 8735625 N, 655709 E)***

- (i) Realizó la remoción del suelo, revegetó y reforestó el área.
- (ii) Para la reforestación utilizó cedro (*cedrela odorata*), cumala (*virola sp*), tornillo (*cedrelinga cateniforme*) y pona (*iriartea deltoides*).
- (iii) Para la revegetación, utilizó estolones de *paja pichi* sembrados a una distancia de 0.20, 0.30 y 0.40 metros a tres bolillo y utilizó de 15 a 20 estolones por metro cuadrado. Asimismo, sembró 0.15 kilogramos de semillas de cedro (*cedrela odorata*) y amasisa (*erythrina edulis*).

71. Para acreditar la revegetación de las áreas afectadas, Repsol remitió las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado





Actividades de revegetación en el suelo deforestado con un área de 50 metros cuadrados (m²)
(coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N, 655722 E)
Fecha de ejecución: 25 de diciembre del 2015
Documento de presentación: Carta N° GG-028-16 presentada el 22 de enero del 2016

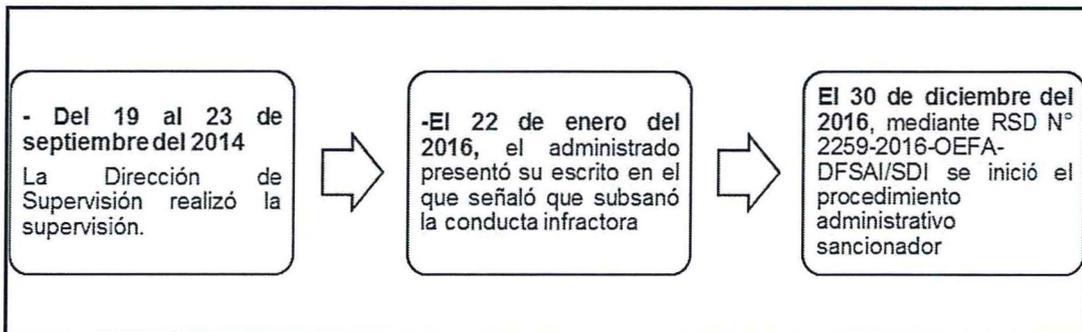




Actividades de revegetación en el suelo deforestado con un área de 100 metros cuadrados (m²) (coordenadas UTM 8735625 N, 655709 E)
 Fecha de ejecución: 25 de diciembre del 2015
 Documento de presentación: Carta N° GG-028-16 presentada el 22 de enero del 2016

- 72. De la revisión de los documentos remitidos, se advierte que en las áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8735600 N, 655722 E y coordenadas UTM WGS 84 8735625 N existe la presencia de gramíneas y especies forestales, por lo que dichas zonas se encuentran provistas de cobertura vegetal.
- 73. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS (30 de diciembre del 2016), toda vez que realizó las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N, 655722 E y 8735625 N, 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.
- 74. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1993-2016OEFA/DFSAI/PAS.
Elaboración: OEFA.

- 75. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (30 de diciembre del 2016), toda vez que cumplió con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.

(ii) Determinación del riesgo ambiental

- 76. Conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

- 77. Para evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se analizará si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.





78. A continuación se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** De la revisión del cumplimiento del compromiso referido a las acciones de revegetación, se advierte que el peligro o amenaza que comprometa el entorno natural debido a su falta de revegetación podría generarse de forma diaria. Por lo tanto, la ocurrencia del riesgo es muy probable (valor 5).

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** el porcentaje de incumplimiento de la obligación es menor al 10% (valor 1).
- **Grado de afectación:** el incumplimiento es bajo toda vez que el impacto es leve y reversible (valor 1).
- **Extensión:** la afectación es puntual, debido a que los suelos sin revegetar abarcaron un área total de 150 metros cuadrados (valor 1).
- **Medio potencialmente afectado:** es un ecosistema frágil, en tanto que es un suelo que posee una alta biodiversidad y los componentes hídricos pueden ser utilizados para pesca (valor 3).

79. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental referido al incumplimiento de realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria					Valor: 5		
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 10% y menor de 25%	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km		m2	Valor	Descripción			
1	Puntual	Riego hasta 0,1 Km		< 500	3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					7		
* Valor		No relevante					1		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									



Elaboración: OEFA.

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.



**c) Conclusión**

80. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Repsol.
81. En consecuencia, corresponde archivar la conducta imputada en este extremo, por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
82. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV.3. Imputación N° 3: Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) En el punto de vertimiento de la locación Mapi LX, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.
- (ii) En el punto de vertimiento de la locación Mashira GX, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.
- (iii) En el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH, Demanda Química de Oxígeno y Plomo, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.

(i) Abandono de la Locación Mapi LX

83. El administrado alegó que en la Locación Mapi LX no se generó ningún efluente toda vez que no desarrolló actividades de hidrocarburos. Para acreditar ello, remitió el cargo de la Carta SMA-368-2013 presentado al Ministerio de Energía y Minas el 31 de octubre del 2013, mediante la cual solicitó la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Locación Mapi LX.



84. Al respecto, la no realización de actividades en la Locación Mapi LX no desvirtúa la conducta infractora consistente en haber superado los LMP respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013, por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en responsabilidad en el presente extremo.

(ii) Cese temporal de actividades en la Locación Mashira GX

85. De otro lado, indicó que en la Locación Mashira GX no se realizaron actividades desde el 15 de abril del 2014 hasta el 4 de octubre del 2016. Para evidenciar





ello, el administrado remitió la Carta SMA-060-14 presentada al Ministerio de Energía y Minas el 15 de abril del 2014, mediante la cual solicitó la evaluación del Plan de Cese Temporal de la Plataforma Mashira GX. Asimismo, remitió la Carta GE-487-16 presentada al OEFA el 6 de octubre del 2016, mediante la cual informó el reinicio de actividades para la perforación de un pozo exploratorio en la Locación Mashira GX.

86. Sobre este punto, cabe indicar que el cese temporal de las actividades en la Locación Mashira GX no desvirtúa la responsabilidad del administrado por la superación de los LMP respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Repsol incurrió en responsabilidad en el presente extremo.

(iii) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

87. El administrado alegó que subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que cumple con los LMP.

88. Al respecto, el administrado ha dirigido sus descargos hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora, lo cual no desvirtúa su responsabilidad por haber infringido lo establecido en el Artículo 3° de RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo tanto, ha quedado acreditado que excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) En el **punto de vertimiento de la locación Mapi LX**, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.
- (ii) En el **punto de vertimiento de la locación Mashira GX**, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.
- (iii) En el **punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo** respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH y Demanda Química de Oxígeno, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.

89. Sobre este punto, cabe indicar que suscribiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo **TFA**), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX;





en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

90. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
91. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se verificarán los informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016 para analizar si el administrado incurrió en la misma conducta infractora y, de ser así, ordenar la medida correctiva pertinente.
- **Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP en el punto de vertimiento de la locación Mapi LX**

92. En el periodo 2014, los resultados obtenidos no superaron los LMP respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo⁵⁰. Lo señalado se detalla en el cuadro mostrado a continuación.

Monitoreo de efluentes en el punto de vertimiento de la locación Mapi LX durante el periodo 2014

Parámetros	Julio 2014	Agosto 2014
Aceites y Grasas	No excede	No excede
CF	No excede	No excede
CT	No excede	No excede
DBO	No excede	No excede
P	No excede	No excede

Elaboración: OEFA.

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo 2014.

93. En adición a lo señalado, es preciso indicar que de acuerdo a su Plan de Abandono, de manera posterior al periodo 2014, el administrado ya no realiza operaciones en locación Mapi LX, por lo que no reportó resultados de efluentes domésticos durante los periodos 2015 y 2016.
94. Conforme a lo señalado, en el punto de vertimiento de la locación Mapi LX no se verifican excesos en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo durante el periodo 2014, ni actualmente se encontrarían operando en la locación, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



50

Cabe precisar que los resultados consignados en el informe de monitoreo correspondientes al periodo 2014 podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental.



• **Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP en el punto de vertimiento de la locación Mashira GX**

95. En el mes de diciembre del 2015 y 2016, los resultados obtenidos no superaron los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo ni pH⁵¹. Lo señalado se detalla en el cuadro mostrado a continuación.

Monitoreo de efluentes en el punto de vertimiento de la locación de la locación Mashira GX durante el 2015 y 2016

Parámetros	Diciembre 2015	Diciembre 2016
CF	No excede	No excede
CT	No excede	No excede
DBO	No excede	No excede
P	No excede	No excede
pH	No excede	No excede

Elaboración: OEFA.

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo 2015 y 2016.

96. Es preciso indicar, conforme ha sido señalado en la presente Resolución, que el administrado presentó en abril del 2014 ante el Ministerio de Energía y Minas su Plan de Cese Temporal, no realizando actividades en la Locación Mashira GX hasta octubre del 2016, fecha en la que informó al OEFA, mediante la Carta GE-487-16, el reinicio de actividades para la perforación de un pozo exploratorio en la referida locación. En atención a ello, el administrado sólo presentó los monitoreos de los meses antes indicados.

97. Conforme a lo señalado, en el punto de vertimiento de la locación Mashira GX no se verifica excesos en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo ni pH durante el mes de diciembre del 2015 y 2016, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

• **Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP en el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo**

98. El administrado alegó que implementó las mejoras operativas para disminuir la carga de material orgánico y la concentración de coliformes, tales como el incremento de la frecuencia de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa a tres veces al día como mínimo; la revisión continua del sistema de conducción para verificar su estado y correcta conexión; la adecuación de rejillas en lavaderos y desagües de cocina para evitar el paso de sólidos orgánicos e inorgánicos en los efluentes domésticos; entre otras.

99. Cabe señalar que Repsol no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha implementado las citadas medidas para controlar los LMP. No obstante, de la revisión de los resultados correspondientes al monitoreo ambiental de los periodos 2014, 2015 y 2016, se advierte lo siguiente⁵²:



51 Cabe precisar que los resultados consignados en el informe de monitoreo correspondientes al periodo 2015 y 2016 podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental.

52 Cabe precisar que los resultados consignados en los informes de monitoreo correspondientes al periodo 2014, 2015 y 2016 podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental posteriores.



- (i) Respecto del parámetro aceites y grasas, no se advierten excesos durante los periodos 2014, 2015 y 2016.
- (ii) Respecto del parámetro Coliformes Fecales, se advierte excesos en el mes de febrero del 2016.
- (iii) Respecto del parámetro Coliformes Totales, se advierte excesos en noviembre del 2014 y febrero del 2016.
- (iv) Con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, existiría un exceso en junio del 2014.
- (v) Respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno no se advierten excesos durante los periodos 2014, 2015 y 2016.
- (vi) Con relación al parámetro Fósforo, existiría excesos en el periodo 2014, febrero y julio del 2015.
- (vii) Respecto del parámetro pH no se advierten excesos durante los periodos 2014, 2015 y 2016.

100. Lo señalado, se detalla en el siguiente cuadro:

Monitoreo de efluentes líquidos en el punto de vertimiento del Campamento Logístico Nuevo Mundo durante los periodos 2014, 2015 y 2016⁵³

Parámetros	2014				2015				2016			
	ENE	JUN	SEP	NO V	FEB	JUN	JUL	NO V	FEB	ABR	SEP	DIC
Aceites y grasas	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
CF	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO
CT	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO
DBO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
DQO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
P	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO
Pb	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
pH	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Elaboración: OEFA.

Fuente: Informe de monitoreo correspondiente al periodo 2014, 2015 y 2016

101. Conforme a lo señalado, en el punto de vertimiento del Campamento Logístico Nuevo Mundo no se verifica excesos en los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH y Demanda Química de Oxígeno a partir del mes de abril del 2016, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo⁵⁴.

c) Determinación de los casos en que se emitirán medidas correctivas

102. De acuerdo al Artículo 136.1. de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.

⁵³ La denominación "NO" hace referencia a la falta de excesos de los LMP. De otro lado, la denominación "SI" se refiere al exceso de los LMP.

⁵⁴ Cabe indicar que el monitoreo se realizó el 22 de diciembre del 2016; es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos el 30 de diciembre del 2016 mediante la Cédula de Notificación N° 2677-2016.

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



103. En el Numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁶. En el artículo 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas⁵⁷.
104. En el Artículo 23 de la Ley antes mencionada se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁸.
105. De otro lado, en el Numeral 249.1 del Artículo 249 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados⁵⁹.
106. A nivel reglamentario, en el Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N°026-2014-OEFA/CD⁶⁰ se señala que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y,



- ⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
- ⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
(...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
(...)"
- ⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 23.- Medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación"
23.1 Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente."
- ⁵⁹ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ⁶⁰ Resolución que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

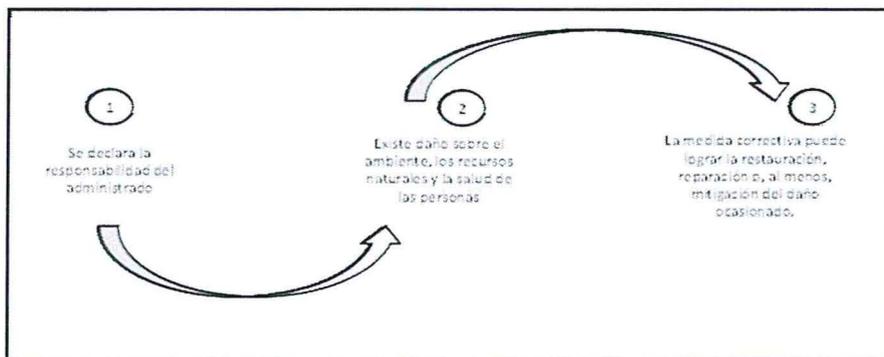




adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 107. En el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁶¹ se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 108. En el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶², se señala que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
- 109. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI



- 110. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora. En efecto, ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible,



Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó ese lineamiento.



entonces se justifica la emisión de una medida correctiva⁶³. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.

111. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto negativo en dicha ocasión; a la fecha de emisión de la Resolución Directoral la medida no permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
112. En el caso concreto, de la revisión de los Informes de monitoreos de efluentes líquidos domésticos presentado por el administrado, se aprecia que, a partir del mes de abril del 2016, no presenta excesos de LMP para los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fosforo, Plomo, pH; por lo que no genera efectos negativos en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas en la actualidad.
113. Por lo expuesto, no amerita otorgar medidas correctivas en tanto no hay excesos de LMP para efluentes líquidos domésticos.

d) Conclusión

114. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Repsol es responsable por infringir lo establecido en el Artículo 3° de RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:
- En el **punto de vertimiento de la locación Mapi LX**, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.
 - En el **punto de vertimiento de la locación Mashira GX**, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.
 - En el **punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo** respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH y Demanda Química de Oxígeno, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.



⁶³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



115. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016, no se verifican excesos en los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo, Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales y Demanda Química de Oxígeno, que sustenten la imposición de una medida correctiva en el presente extremo.

IV.4. Imputación N° 4: Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.
- (ii) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.
- (iii) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.

(i) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

116. El administrado señaló que adquirió una nueva PTARD para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes domésticos en el área del Campamento Base Nuevo Mundo. De otro lado, indica que en la Locación Sagari cumple con los LMP respecto de todos los parámetros para efluentes líquidos conforme se verifica en los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2016.

117. Al respecto, el administrado ha dirigido sus descargos hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora, lo cual no desvirtúa su responsabilidad por la infracción consistente en infringir lo establecido en el Artículo 3° de RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo tanto, ha quedado acreditado que excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:

- (i) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.
- (ii) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.
- (iii) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.



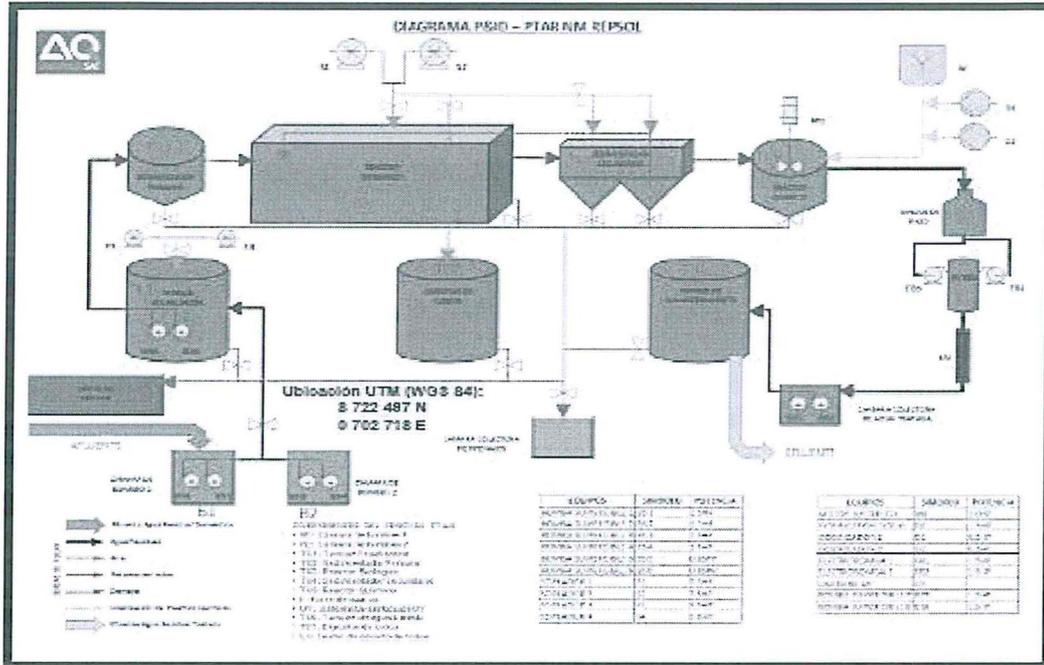


118. Sobre este punto, cabe indicar que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida. Siguiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.
119. Por consiguiente, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
120. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación se verificarán los informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016 para analizar si el administrado incurrió en la misma conducta infractora y, de ser así, ordenar la medida correctiva pertinente.
- **Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP en el punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo**
121. El administrado señala que adquirió una nueva PTARD. Para acreditar lo señalado remitió lo siguiente: (i) la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre del 2014 mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua autorizó el vertimiento en dicho punto, y, (ii) el documento denominado "Memoria Descriptiva de la nueva Planta de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas".
122. Según Repsol, dicha instalación está diseñada para tratar un caudal de 150 metros cúbicos por día ($m^3/día$), mayor al caudal generado por el campamento cuya aportación al desagüe es de 120 metros cúbicos por día ($m^3/día$). Asimismo, garantiza el correcto tratamiento de las aguas residuales del campamento debido a que al ingresar un caudal menor al de la capacidad total de la planta existe un mayor periodo de retención hidráulico.
123. Por último, el administrado indica que realizó mejoras técnicas en la infraestructura de la nueva PTARD, tales como (i) la incorporación de tanques sedimentadores; y, (ii) la construcción de lecho de secados.
124. Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que la nueva PTARD realiza el proceso de tratamiento de efluentes domésticos a través de un tanque ecualizador (TK1), tanque sedimentador primario (TK2), reactor biológico (TK3), tanque sedimentador secundario (TK4), reactor químico (TK), un sistema de filtración, un sistema UV, un tanque digestor de lodos (TK7), un lecho se secado (LS) y un sistema de control del proceso. Lo señalado, se muestra en el siguiente gráfico:



Gráfico N° 1: Diagrama de la nueva PTARD instalada por Repsol





Elaboración: Repsol.

Fuente: Documento denominado "Memoria Descriptiva de la nueva Planta de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas".

125. Al respecto, de la revisión de los resultados correspondientes al monitoreo ambiental de los periodos 2014, 2015 y 2016, se advierte lo siguiente⁶⁴:

- (i) Con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, no se advierten excesos durante los periodos 2014, 2015 y 2016.
- (ii) Con relación al parámetro Fósforo, no se advierten excesos durante el periodo 2016.

126. Lo señalado, se detalla en el siguiente cuadro:

Monitoreo de efluentes líquidos en el punto de vertimiento del Campamento Logístico Nuevo Mundo (PTARD) durante los periodos 2014, 2015 y 2016⁶⁵

Parámetros	2014		2015			2016				
	SEP	NOV	FEB	JUN	JUL	NOV	FEB	ABR	SEP	DIC
DBO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
P	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO

Elaboración: OEFA.

Fuente: Informes de monitoreo correspondientes al periodo 2014, 2015 y 2016.

127. Conforme a lo señalado, en el punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Logístico Nuevo Mundo no se verifican excesos en los parámetros



Cabe precisar que los resultados consignados en los informes de monitoreo correspondientes al periodo 2014, 2015 y 2016 podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental posteriores.

La denominación "NO" hace referencia a la falta de excesos de los LMP. De otro lado, la denominación "SI" se refiere al exceso de los LMP.



Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo durante el periodo 2016, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva⁶⁶.

e) Determinación de los casos en que se emitirán medidas correctivas

128. De acuerdo al Artículo 136.1. de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
129. En el Numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el artículo 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
130. En el Artículo 23 de la Ley antes mencionada se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
131. De otro lado, en el Numeral 249.1 del Artículo 249 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.
132. A nivel reglamentario, en el Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N°026-2014-OEFA/CD se señala que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
133. En el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
134. En el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se señala que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos



66

Cabe indicar que el monitoreo se realizó el 22 de diciembre del 2016; es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos el 30 de diciembre del 2016 mediante la Cédula de Notificación N° 2677-2016.

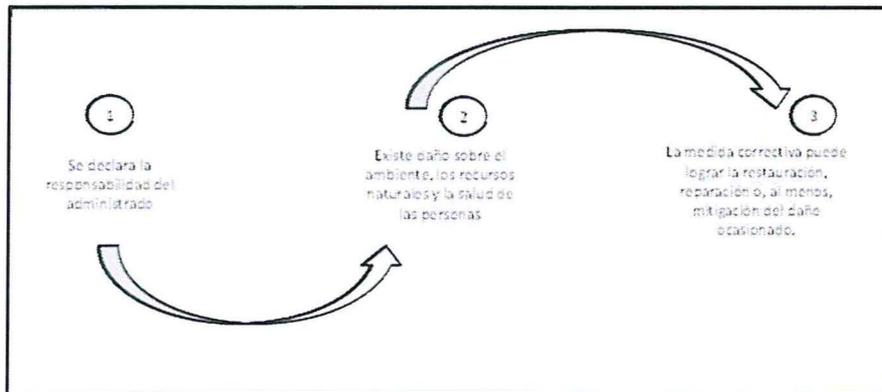


negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

135. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- d) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- e) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- f) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI

136. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora. En efecto, ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.

137. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:

- d) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- e) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- f) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto negativo en dicha ocasión; a la fecha de emisión de la Resolución Directoral la medida no permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



138. En el caso concreto, de la revisión de los Informes de monitoreos de efluentes líquidos domésticos presentado por el administrado, se aprecia que, a partir del mes de febrero del 2016, no presenta excesos de LMP para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Fósforo (P), por lo que no genera



efectos negativos en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas en la actualidad.

139. Por lo expuesto, no amerita otorgar medidas correctivas en tanto no hay excesos de LMP en los efluentes líquidos domésticos.

• **Determinación de una medida correctiva por la superación de los LMP en el punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari**

140. El administrado indica que en la Locación Sagari cumple con todos los parámetros de efluentes líquidos conforme se verifica en los resultados del monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2016.

141. De la revisión de los resultados correspondientes al monitoreo ambiental de los periodos 2014, 2015 y 2016, se advierte lo siguiente⁶⁷:

- (i) Respecto del parámetro aceites y grasas, no se advierten excesos durante el 2016.
- (ii) Respecto del parámetro Coliformes Fecales, no se advierten excesos durante el 2016.
- (iii) Respecto del parámetro Coliformes Totales, no se advierten excesos durante el 2016.
- (iv) Con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, no se advierten excesos durante el 2016.
- (v) Respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno no se advierten excesos durante el 2016.

142. Lo señalado, se detalla en el siguiente cuadro:

Monitoreo de efluentes líquidos en el punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari durante el periodo 2016⁶⁸

Parámetros	2016			
	FEB	JUN	SEP	DIC
Aceites y grasas	NO	NO	NO	NO
CF	NO	NO	NO	NO
CT	NO	NO	NO	NO
DBO	NO	NO	NO	NO
DQO	NO	NO	NO	NO

Elaboración: OEFA.

Fuente: Informes de monitoreo correspondientes al periodo 2014, 2015 y 2016

143. Conforme a lo señalado, en el punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari no se verifica excesos en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno durante el mes de diciembre del 2016, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva⁶⁹.

⁶⁷ Cabe precisar que los resultados consignados en los informes de monitoreo correspondientes al periodo 2014, 2015 y 2016 podrán ser materia de supervisión y fiscalización ambiental posteriores.

⁶⁸ La denominación "NO" hace referencia a la falta de excesos de los LMP. De otro lado, la denominación "SI" se refiere al exceso de los LMP.

⁶⁹ Cabe indicar que el monitoreo se realizó el 22 de diciembre del 2016; es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos el 30 de diciembre del 2016 mediante la Cédula de Notificación N° 2677-2016.



**b) Conclusión**

144. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Repsol es responsable por infringir lo establecido en el Artículo 3° de RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:
- (iv) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.
 - (v) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.
 - (vi) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.
145. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016, no se verifican excesos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo, Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales y Demanda Química de Oxígeno, que justifiquen ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

f) Determinación de los casos en que se emitirán medidas correctivas

146. De acuerdo al Artículo 136.1 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
147. En el Numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el artículo 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
148. En el Artículo 23 de la Ley antes mencionada se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



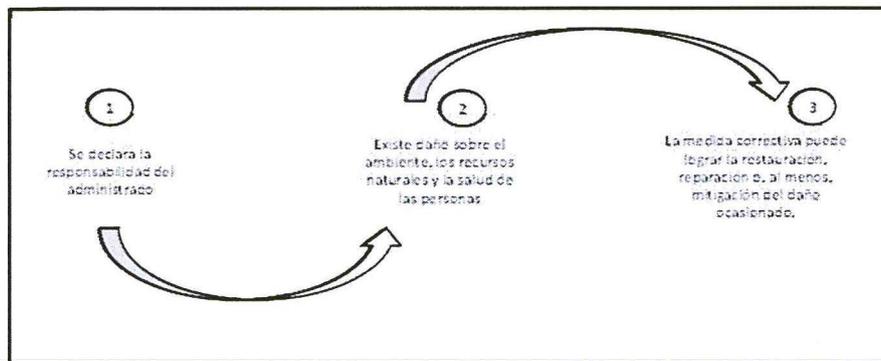
149. De otro lado, en el Numeral 249.1 del Artículo 249 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.





- 150. A nivel reglamentario, en el Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N°026-2014-OEFA/CD se señala que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 151. En el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 152. En el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se señala que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
- 153. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - g) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - h) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - i) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI

- 154. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora. En efecto, ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.





155. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:
- g) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - h) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - i) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto negativo en dicha ocasión; a la fecha de emisión de la Resolución Directoral la medida no permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
156. En el caso concreto, de la revisión de los Informes de monitoreos de efluentes líquidos domésticos presentado por el administrado, se aprecia que, a partir del periodo del 2016, no presenta excesos de LMP en los puntos de vertimiento de la PTARD del campamento Base Nuevo Mundo y en el punto del vertimiento de la PTARD Locación Sagari, por lo que no genera efectos negativos en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas en la actualidad.
157. Por lo expuesto, no amerita otorgar medidas correctivas en tanto no hay excesos de LMP.

III.5. Imputación N° 5: Repsol no realizaría una adecuada disposición de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8735957N/ 649415E no contaría con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía; y, que otro relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84:8722873N/ 701903E no contaría con base y taludes impermeabilizados, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos y tampoco contaría con drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.

- **Descargos referidos a la poza de residuos orgánicos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8735957 N y 679415 E (Locación Sagari)**

(i) El hecho detectado por la Dirección de Supervisión

158. El administrado afirma que en el Acta de Supervisión Directa de la supervisión realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión recomendó cercar la poza de residuos orgánicos. Según el administrado, la falta de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía no fue un hallazgo detectado en dicha visita de supervisión.

159. En el presente caso, en el Informe de Supervisión Directa N° 877-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión detectó que la poza de residuos orgánicos ubicada en las coordenadas UTM 8735957 N y 679415 E no contó con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía⁷⁰. Dicha observación se sustentó en la fotografía S-22 del Informe de Supervisión.



⁷⁰ Página 52 del Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, Obrante en el folio 28 del Expediente (CD ROM).



160. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁷¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
161. Por lo expuesto, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014 a las instalaciones del Lote 57 **constituyen medios probatorios**, los cuales deberán ser valorados de **forma conjunta**⁷². Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la falta de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía sí fue un hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión, el cual se consignó en el Informe de Supervisión Directa N° 877-2014-OEFA/DS-HID.
162. Asimismo, cabe señalar que esta Subdirección analizó todos los documentos obrantes en el Expediente y determinó que Repsol habría incumplido la normativa ambiental toda vez que la poza orgánica de residuos sólidos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8735957 N y 679415 E no contaría con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía.
163. Repsol indica que la imputación referida a no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía en la poza de residuos sólidos orgánicos prevista en la resolución de inicio del PAS al no ser un hecho detectado en la visita de supervisión vulneraría lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**), así como los principios de legalidad y predictibilidad recogidos en el TUO de la LPAG.
164. Sobre este punto, el Literal c) del Artículo 10.1° del (derogado) Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el cual se encontraba vigente durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 23 de setiembre del 2014, señala que el Informe de Supervisión Directa contiene los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado por el supervisor. Lo señalado se estableció en similares términos en el Literal e) del Artículo 20.2° del Reglamento de Supervisión Directa⁷³.



⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

⁷² Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

“Valoración de la prueba.-

Artículo 197°.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

⁷³ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“Artículo 20°.- Del Informe de Supervisión Directa

20.1 Luego de concluido el plazo otorgado al administrado para que remita sus consideraciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá el Informe de Supervisión Directa.

20.2 El Informe de Supervisión Directa debe contener la siguiente información:





165. Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por el administrado no existe una vulneración a lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión Directa entonces vigente, toda vez que el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión se consignó en el Informe de Supervisión Directa N° 877-2014-OEFA/DS-HID, lo cual se condice con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental y promover la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
166. Respecto de la supuesta vulneración de los principios de legalidad y predictibilidad recogidos en la LPAG, Repsol señala que la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**), habría infringido lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión Directa, vulnerando el principio de legalidad. Asimismo, señala que no recibió una información veraz, completa y confiable del PAS por lo que se habría vulnerado el principio de predictibilidad.
167. El principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷⁴.
168. Sobre este punto, cabe reiterar que la resolución de inicio del PAS consideró lo establecido en el Literal e) del Artículo 20.2° del Reglamento de Supervisión Directa⁷⁵ antes indicado, por lo que la SDI actuó con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por lo que no existió una vulneración al principio de legalidad.



- a) *Objetivos de la supervisión;*
 b) *Nombre o razón social del administrado;*
 c) *Actividad económica desarrollada por el administrado;*
 d) *Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;*
 e) *Matriz de verificación ambiental, la cual contiene el desempeño de la unidad fiscalizada y los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado por el supervisor. Se deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren estos hechos, cuando corresponda;*
 f) *Detalle del seguimiento de mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, medidas correctivas o medidas cautelares dictadas con anterioridad, según corresponda;*
 g) *Acta de Supervisión Directa; y,*
 h) *Conclusiones”.*

⁷⁴ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁷⁵ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“ Artículo 20°.- Del Informe de Supervisión Directa

(...)

20.2 El Informe de Supervisión Directa debe contener la siguiente información:

(...)

e) *Matriz de verificación ambiental, la cual contiene el desempeño de la unidad fiscalizada y los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado por el supervisor. Se deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren estos hechos, cuando corresponda;*

(...)”.





169. De otro lado, el principio de predictibilidad o de confianza legítima se encuentra recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷⁶, el cual establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
170. Al respecto, en el presente caso, se notificó debidamente al administrado la resolución de inicio, el Informe Técnico Acusatorio y sus anexos (incluido el Informe de Supervisión Directa N° 877-2014-OEFA/DS-HID) y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para remitir sus descargos⁷⁷. Por lo tanto, Repsol contó con información veraz, completa y confiable del presente PAS. Asimismo, cabe señalar que la actuación de la SDI se ajustó a lo establecido en la normativa ambiental vigente, por lo que no existió vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima.

(ii) Subsanación antes del inicio del PAS

171. Repsol alegó que cumplió con cercar la poza de residuos orgánicos. Presentó al OEFA la corrección del hecho detectado mediante la Carta S/N remitida el 29 de setiembre del 2014 (escrito con registro N° 038810). Asimismo, señala que mediante el Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado habría subsanado el hallazgo detectado en la visita de supervisión consistente en cercar la poza de residuos sólidos orgánicos. De otro lado, indicó que realizó el mantenimiento del canal perimetral para el escurrimiento de las aguas de escorrentía, pese a que dicho hallazgo no fue consignado en el Acta de Supervisión Directa de la supervisión realizada del 19 al 23 de setiembre del 2014.
172. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 038810 presentado el 29 de setiembre del 2014, se advierte que Repsol cercó la poza de residuos orgánicos e implementó un canal perimetral. Lo señalado se puede observar en la siguiente fotografía:



76

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

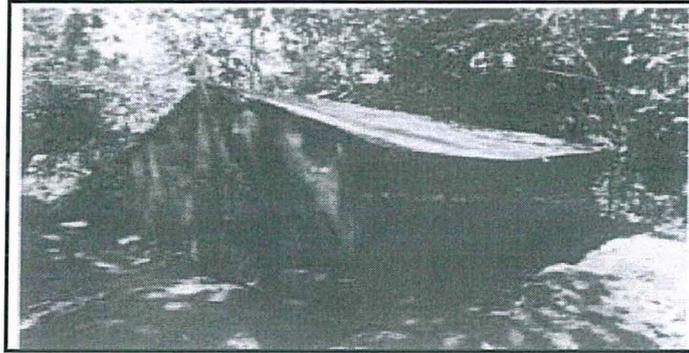
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

77

Notificada el 30 de diciembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 2677-2016. Folio 57 del Expediente.





Fotografía de la poza de residuos orgánicos ubicada en la Locación Sagari

(Adjunta al escrito con registro N° 038810 presentado el 29 de setiembre del 2014)

173. Cabe indicar que mediante el Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado cumplió con cercar e implementar un canal perimetral de drenaje en la poza de residuos orgánicos.

174. Conforme con lo señalado, el administrado corrigió la conducta infractora toda vez que en implementó un cerco perimetral en la poza de residuos sólidos orgánicos ubicada en la Locación Sagari.

• Descargos referidos a la poza de residuos orgánicos ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8722873N y 701903E (Campamento Base Nuevo Mundo)

(i) **Inadecuada aplicación del Artículo 85° del RLGRS**

175. El administrado señaló que, conforme a lo establecido en Numeral 4.4.2.1 del EIA de prospección sísmica y perforación, dispone sus residuos sólidos orgánicos en una poza de desechos y no, mediante un relleno sanitario.

176. En ese sentido, según Repsol, las pozas de residuos sólidos orgánicos deben (i) encontrarse en campamentos bases, (ii) estar provistas de techo; y, (iii) canal perimétrico para el escurrimiento de la aguas. Por tanto, no corresponde aplicar los aspectos técnicos establecidos en los Números 1, 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS conforme fue imputado en la resolución de inicio.

177. Al respecto, Repsol se comprometió a disponer sus residuos orgánicos en una poza de desechos, la cual deberá estar provista de un techo y un canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escorrentía, conforme a lo consignado en el Numeral 4.4.2.1 del EIA de prospección sísmica y perforación citado a continuación:

“4. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

4.4.2.1. Manejo de Residuos por actividad

Disposición final

(...)

Los residuos orgánicos (desperdicios de alimentos y de cocina) se depositan in situ, en la poza de desechos previamente acondicionada. La poza de desechos





debe estar provista de techo y canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escorrentía. Estas pozas se deben encontrar en los campamentos base y sub base, además de los campamentos volante (...)”.

178. Considerando lo señalado, el administrado tenía la obligación de contar con una poza, por lo que no se encontraba obligado a contar con un relleno sanitario que tuviera la base y taludes impermeabilizados, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, y drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.

(ii) Falta de sustento jurídico sobre la necesidad de contar con la opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa

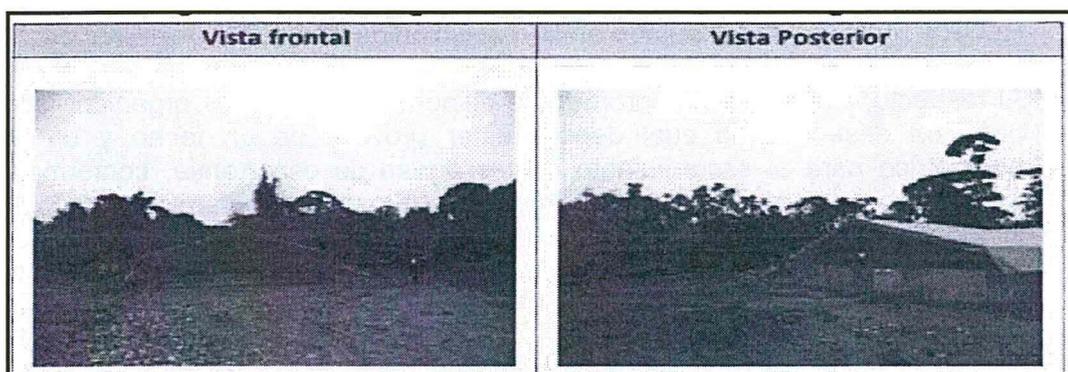
179. El administrado indica que en el Informe de Supervisión N° 877-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que debía contar con la opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa para la implementación de un relleno sanitario. Sin embargo, según Repsol, dicha observación no se encuentra sustentada en la normativa ambiental (Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM).

180. Sobre este punto, cabe indicar que al no ser materia de la presente imputación la falta de opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa para la implementación de un relleno sanitario, no corresponde un pronunciamiento al respecto.

(iii) Subsanción voluntaria antes del inicio del PAS de la Locación Sagari y del Campamento Base Nuevo Mundo

181. El administrado alegó que cumplió con subsanar la conducta infractora mediante la presentación de la Carta S/N remitida el 29 de setiembre del 2014 (escrito con registro N° 038810).

182. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 038810 presentado el 29 de setiembre del 2014, se advierte que en el mes de setiembre del 2014, Repsol contó con una poza de residuos sólidos techada, cercada y contaría con un canal perimétrico de escurrimiento de aguas. Lo señalado se puede observar en las siguientes fotografías:



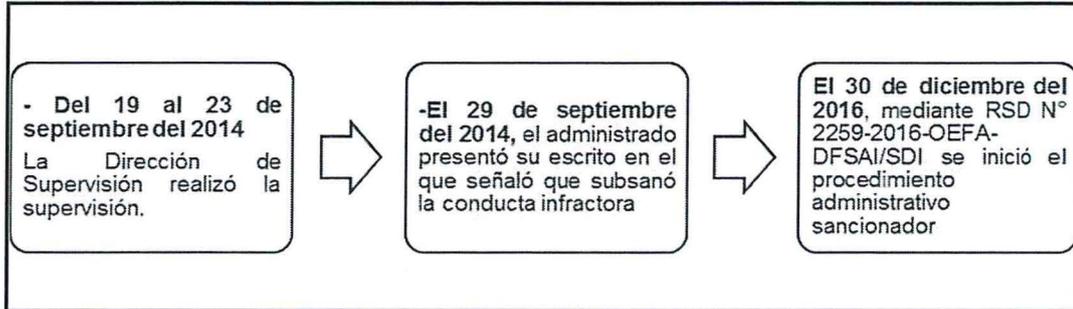
Fotografías de la poza de residuos orgánicos ubicada en el Campamento Base Nuevo Mundo





- 183. Conforme a lo señalado, el administrado contó con una poza de residuos sólidos orgánicos ubicada en el Campamento Base Nuevo Mundo (coordenadas UTM WGS84 8722873N y 701903E) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 184. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1993-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: OEFA.

- 185. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (30 de diciembre del 2016), toda vez, que implementó un cerco perimetral en la poza de residuos sólidos orgánicos ubicada en la Locación Sagari y contó con una poza de residuos sólidos orgánicos ubicada en el Campamento Base Nuevo Mundo conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(iii) Determinación del riesgo ambiental

- 186. Conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 187. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.
- 188. A continuación se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** De la revisión de la conducta infractora, se estima que un riesgo podría generarse de forma diaria, toda vez que los residuos se generan diariamente. Dicha ocurrencia es muy probable (valor 5).

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** el porcentaje del incumplimiento es menor al 10% de la





normativa aprobada (valor 1) debido a que la cantidad de residuos generados es mínima.

- **Grado de afectación del incumplimiento:** genera daños leves y reversibles (valor 1).
- **Extensión:** la extensión de la afectación es **puntual**, toda vez que corresponde a dos puntos determinados (valor 1).
- **Medio potencialmente afectado:** es un **suelo industrial**, en tanto que es un suelo que se encuentra dentro de las instalaciones productivas del administrado (valor 1).

189. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento analizado **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:

Analisis de riesgo

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
# Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor:	5
# Entorno	Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 25%	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
# Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				5
# Valor	No relevante				1
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: OEFA.

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

c) Conclusiones

190. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Repsol.



191. En consecuencia, corresponde archivar el presente extremo por lo que no corresponde un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.

192. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<p>Repsol excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:</p> <p>(i) En el punto de vertimiento de la locación Mapi LX, respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Fósforo, durante el primer y segundo trimestre del 2013.</p> <p>(ii) En el punto de vertimiento de la locación Mashira GX, respecto de los parámetros pH, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, durante el primer trimestre del 2013.</p> <p>(iii) En el punto de vertimiento del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo respecto de los parámetros Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas, Fósforo, pH, Demanda Química de Oxígeno y Plomo, durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.</p>	<p>Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.</p>
2	<p>Repsol excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos en los siguientes puntos de vertimiento:</p> <p>(i) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el segundo trimestre del 2014.</p> <p>(ii) El punto de vertimiento de la PTARD del Campamento Base Nuevo Mundo respecto del parámetro Fósforo durante el primer y el segundo trimestre del 2014.</p> <p>(iii) El punto de vertimiento de la PTARD de la Locación Sagari respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes fecales, Coliformes totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, durante el primer trimestre del 2014.</p>	<p>Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos</p>	<p>Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo





precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú respecto de los siguientes extremos y por lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados
1	Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú no habría cumplido con ejecutar las tareas de mantenimiento y reparación (actividades de control de erosión) en las áreas del Lote 57 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 8741219 N/ 663035 E; 8741253 N/ 663222 E; 8735711 N/ 655703 E y 8735683 N/ 655750 E; 8741311 N/ 663089 E; 8735744 N/ 655700 E; 8735863 N/ 679313 E; 8735828 N/ 679345 E; 8735704 N/ 679204 E; y, 8741254 N, 663105 E, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Prospección Sísmica y Perforación.
2	Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú no habría cumplido con realizar las acciones de revegetación en las áreas del Lote 57 ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: 8735600 N/ 655722 E y 8735625 N/ 655709 E de acuerdo al compromiso asumido en el EIA para Prospección Sísmica y Perforación.
3	Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú no realizaría una adecuada disposición de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8735957N/ 649415E no contaría con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía; y, que otro relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS84:8722873N/ 701903E no contaría con base y taludes impermeabilizados, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos y tampoco contaría con drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.

Artículo 4°.- Informar a Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA